

Por cada kilómetro recorrido en carretera: 40,93

Servicio Urbano:

Por cada Servicio urbano:

Para poblaciones entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes: 1.810

Para poblaciones entre 200.001 y 500.000 habitantes: 1.233

Para poblaciones de hasta 200.000 habitantes: 872

Transporte en avión ambulancia

Por cada milla: 901

Si el Servicio está concertado por trayecto el precio vigente a 31 de diciembre de 1988 tendrá un aumento del 5,5 por 100.

Tarifas máximas para transporte colectivo

Por cada paciente y kilómetro recorrido: 20,46

Por cada paciente y servicio urbano: 664

En Ceuta y Melilla

Además de las tarifas correspondientes al apartado ambulancias, se abonará.

En concepto de flete, por cada traslado: 21.200

Por cada empleado de la ambulancia que ha de pernoctar fuera de la Península: 3.604

Por cada empleado de ambulancia que ha de realizar la comida principal del día: 1.060

Artículo 8°.

Los precios vigentes al 31 de diciembre de 1988 que en virtud de conciertos debidamente formalizados superen las tarifas máximas de la presente Orden, no sufrirán incremento alguno.

Artículo 9°.

En las tarifas indicadas en todos y cada uno de los artículos anteriores, se considerarán incluidos todos los impuestos, tasas y demás cargas legales.

Artículo 10°.

1. La aplicación de las tarifas e incremento fijados por la presente Orden, se realizará automáticamente por el Servicio Andaluz de Salud, con efecto desde el día 1 de enero de 1989 por las prestaciones que los Centros concertados hayan realizado o realicen hasta el 31 de diciembre del mismo año, siempre que se cumplan previamente los requisitos que se indican en el apartado 2 de este artículo.

2. Para agilizar la aplicación inmediata de esta norma, se deberá observar el siguiente procedimiento:

2.1. Los Gerentes Provinciales del Servicio Andaluz de Salud, a partir de la fecha de publicación de esta Disposición, formularán «una Nota Diligencia» por cada concierto vigente en su provincia, en la que se haga constar la cuantía del incremento y los nuevos precios resultantes por cada una de las prestaciones o servicios que el Centro o Empresa, tenga válidamente concertado, así como, la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al incremento. El contenido de esta Diligencia será comunicado de forma fehaciente al representante legal del Centro o Empresa concertada, otorgándole un plazo de 20 días para presentar escrito de conformidad, o en su caso, alegaciones de disconformidad.

2.2. Si transcurrido el plazo indicado no se hubiese procedido ningún escrito de alegaciones de disconformidad, el Gerente Provincial dictará Resolución que diligenciará en el contrato, consignando la cuantía del incremento y los nuevos precios resultantes por cada una de las prestaciones o servicios que el Centro o la Empresa tenga concertado, así como la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al aumento. Comunicada esta Resolución en forma fehaciente al interesado, y sin perjuicio de los recursos que al respecto puedan formularse, se procederá por la Gerencia Provincial, a efectuar las liquidaciones de atrasos correspondientes, y a tramitar las sucesivas facturaciones con las nuevas tarifas.

2.3. La Resolución a que se refiere el apartado inmediato anterior se realizará por quintuplicado. Un ejemplar permanecerá en la Gerencia Provincial, otro se enviará al interesado, los restantes se remitirán a la Dirección General de Gestión Económica, Intervención Central y Tesorería de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud.

2.4. En caso de producirse escritos de alegaciones de disconformidad, en el trámite a que se refiere el apartado 2.1. de este artículo, se elevará expediente a la Dirección General de Gestión

Económica del Servicio Andaluz de Salud, para la resolución que proceda.

Artículo 11°.

Los Servicios de Inspección del Servicio Andaluz de Salud, velarán por el correcto cumplimiento de las obligaciones de los Centros, Servicios y Empresas concertadas, y en particular de los que se refieren al tratamiento adecuado a los usuarios de la Seguridad Social.

Artículo 12°.

Los Centros concertados deberán remitir relación en la que se deberá incluir todo el personal (asistencial, directivo, asesor o de apoyo), que presta servicio en el Centro, que acompañará al escrito de conformidad de liquidación señalado en el apartado 2.1. del Artículo 10°

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el cumplimiento de lo expuesto en el Artículo 10° de la presente Orden, se delegan en los Gerentes Provinciales la facultad de resolver los expedientes de revisión de tarifas en los términos que establece la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, se establecerán las instrucciones para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de febrero de 1990

EDUARDO REJON GIEB
Consejera de Salud y Servicios Sociales

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de enero de 1990, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1990/91.

El Real Decreto 2377/85, de 18 de diciembre, en su Disposición Adicional 8°, autoriza a las Comunidades Autónomas con competencias educativas a ajustar los plazos de solicitud de concierto educativo por los Centros Privados.

En virtud de ella es necesario dictar instrucciones para que los Centros que deseen acogerse por primera vez al régimen de Conciertos para el curso 1990/91 puedan solicitarlo.

Asimismo, es necesario establecer el procedimiento para que aquellas Centros ya acogidos al régimen de Conciertos, y que deseen alguna modificación, así como aquéllos a los que resulta de aplicación el Real Decreto 139/89, de 10 de febrero, puedan solicitarlo.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1990/91, lo solicitarán de la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de 15 días naturales a contar desde la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. Aquellos Centros Concertados que deseen alguna modificación en su régimen de concierto para el próximo curso 1990/91, lo solicitarán en el mismo plazo fijado anteriormente. Asimismo, deberán solicitar la renovación del concierto, en dicho plazo, aquellos Centros que concertaron alguno/s unidad/es por un solo año al amparo del Real Decreto 139/89, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera. 2. del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/85, de 18 de diciembre.

Tercero. 1. Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros, de acuerdo con los modelos que se acompañan como Anexo.

2. Las solicitudes deberán suscribir las quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos esta-

blecimientos docentes. En el caso de que la titularidad correspondiera a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

3. En el caso de Cooperativas, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos.

Cuarto. 1. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumnos/profesor por unidad escolar referidos al curso académico 1989/90, y, de existir, régimen de concertación actual.

2. Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar asimismo certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

3. A efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que solicita el concierto, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de Centros de Formación Profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada profesión y/o especialidad.

b) Alumnos matriculados en el curso 1989/90, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de Centros de Formación Profesional, se indicará además la distribución de los alumnos en las distintas profesiones o especialidades. Asimismo, en el caso de Educación Especial, se indicará la distribución de los alumnos, según sus especiales características.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

d) En su caso, experiencias pedagógicas que se realizan en el Centro e interés de las mismas para la calidad de enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del Centro (servicios y actividades complementarios o extraescolares, y otras circunstancias).

Quinto. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Sexto. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos que se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Orden tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Vocales: Cuatro miembros de la Administración Educativa, designados por el Delegado Provincial.

Cuatro miembros de los Ayuntamientos de la Provincia en cuyos términos municipales haya más Centros Concertados.

Cuatro profesores designados por las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito provincial, dentro de la Enseñanza Privada.

Cuatro padres de alumnos, designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial de la Enseñanza Privada.

Cuatro titulares de Centros Docentes Concertados designados por las Organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas en el ámbito provincial.

Un representante de las Cooperativas de Enseñanza concertadas, ubicadas en la provincia, designado por la Federación de Cooperativas Andaluzas de Enseñanza.

Secretario: El Secretario de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, actuará de Secretario de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos el funcionario que designe el Delegado Provincial.

Séptimo. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, hasta el 12 de marzo de 1990, a fin de examinar

y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, definiéndose sobre los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de los Centros solicitantes de los requisitos fijados en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Formular las correspondientes propuestas, en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de dicho Reglamento.

Octavo. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes debidamente informadas y las propuestas de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos a la Dirección General de Planificación y Centros con anterioridad al 16 de marzo de 1990.

2. En el caso de solicitudes formuladas por los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, las Delegaciones Provinciales indicarán si el Centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

3. Si se trata de Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las Delegaciones Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Noveno. El informe que las Delegaciones Provinciales elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello, a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. 1. Recibidos los expedientes en la Dirección General de Planificación y Centros, ésta procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros, así como a la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los Centros solicitantes y demás criterios preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y el cumplimiento en dichos Centros de los requisitos que establece la actual legislación sobre conciertos educativos.

2. La Dirección General de Planificación y Centros procederá al trámite de vista y audiencia, y al estudio y valoración de las alegaciones que, en dicho trámite, pudieran presentarse.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Planificación y Centros formulará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, previa fiscalización de la Intervención General de la Junta de Andalucía, propuesta definitiva de resolución, a los efectos de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, tenga lugar la aprobación o denegación de los Conciertos Educativos solicitados. Lo cual se notificará a los interesados y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Undécimo. La formalización del concierto educativo se realizará en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1990.

Duodécimo. Contra la resolución de los conciertos, los interesados podrán interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Decimotercero. 1. Por el concierto educativo, el titular del Centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumno-profesor por unidad escolar no inferior a la existente en los Centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en que esté ubicado el Centro.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto. 1. Las variaciones que puedan producirse en los Centros Concertados serán previamente autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, tras la tramitación del oportuno expediente y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, las Delegaciones Provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Planificación y Centros que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la fecha de su iniciación.

Decimoquinto. Los conciertos con los Centros de Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, se suscribirán en Régimen General.

Decimosexto. Los Centros de enseñanzas no obligatorias suscribirán los conciertos en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Decimoséptimo. Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Decimooctavo. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Centros para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y adecuación de la presente Orden.

Decimonoveno. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de enero de 1990

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO QUE SE CITA

I. Modelo de solicitud para Educación General Básica, Educación Especial y Formación Profesional de Primer Grado (se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado).

Datos de identificación del Centro:

- a) Titularidad
- b) Número de código del Centro
- c) Código de Identificación Fiscal
- d) Denominación
- e) Domicilio
- f) Localidad D. Postal
- g) Municipio Provincia
- h) Unidades Autorizadas Tipo Autorización
- i) Fecha B.O.E. Fecha BOJA
- j) Número total de unidades concertadas curso 89/90:
- Por cuatro años
- Por un año
- k) Régimen de concierto

Don
como titular del Centro o como representante legal del titular (táchese lo que no proceda) solicita:

- a) Acogerse por primera vez al Régimen de Conciertos Educativos ()
- b) Modificar el concierto actual por aumento o disminución de unidades ()
- c) Renovar el concierto de las unidades que al amparo del R.D. 139/89, fueron concertadas por un año ()

Para las unidades, en régimen general, según el siguiente detalle:

- 1. Educación General Básica ()
- A) Unidades privadas de E.G.B. ()
- B) Unidades de patronato de E.G.B. ()
- 2. Educación Especial ()
- A) Unidades privadas de Educación Especial ()
- B) Unidades de patronato de Educación Especial .. ()
- Conforme al tipo de minusvalía atendida:
- Unidades Psíquicos ()
- Unidades Físico ()
- Unidades Autistas ()
- Unidades de F.P. Especial ()
- 3. Formación Profesional de Primer Grado ()
- A) Unidades Ramas Industriales y/o Agrario ()
- B) Unidades Ramas Sector Servicios ()

de de 1990

EL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia de

II. Modelo de solicitud para la renovación de los conciertos suscritos en Educación Preescolar, Bachillerato y Formación Profesional de Segundo Grado (se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado).

Datos de identificación del Centro:

- a) Titularidad
- b) Número de código del Centro
- c) Código de Identificación Fiscal
- d) Denominación
- e) Domicilio
- f) Localidad D. Postal
- g) Municipio Provincia
- h) Unidades Autorizadas Tipo Autorización
- i) Fecha B.O.E. Fecha BOJA
- j) Número total de unidades concertadas curso 89/90:
- Por cuatro años
- Por un año
- k) Régimen de concierto

Don
como titular del Centro o como representante legal del titular (táchese lo que no proceda) solicita:

- a) Modificar el concierto actual por aumento o disminución de unidades ()
- b) Renovar el concierto de las unidades que al amparo del R.D. 139/89, fueron concertadas por un año ()

Para las unidades, en régimen singular, según el siguiente detalle:

- 1. Preescolar ()
- A) Unidades privadas de Preescolar ()
- B) Unidades de patronato de Preescolar ()
- 2. Formación Profesional de Segundo Grado ()
- A) Unidades Ramas Administrativa o Delineación ... ()
- B) Otras Ramas ()
- 3. Bachillerato ()
- Unidades ()

de de 1990

EL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia de

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

CORRECCION de errores a la Orden de 17 de noviembre de 1989, por la que se integran en el Cuerpo General de

Administrativos de la Junta de Andalucía (C.10) a los funcionarios que se indican (BOJA núm. 100, de 19.12.89).